



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 215-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 DE DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.**, con RUC N° 20600662245 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00029803-2021¹ de fecha 10.05.2021, ampliado mediante escrito con Registro N° 00044034-2021 de fecha 12.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, con una multa de 9.366 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normativa sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0435-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control realizado por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la planta de enlatado de la empresa recurrente ubicada en la localidad de Chimbote se constató la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco con hielo, ingresado en las etapas de proceso para obtener grated en agua y sal. Asimismo, se solicitó al representante de la planta la documentación de la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta de los días 22 y 23.09.2018, con la finalidad de verificar el buen uso y destino final del recurso anchoveta estibado en la cámara isotérmica de placa M3H-840, la cual fue abastecida por la E/P VIRGEN DE LA PUERTA 1 con matrícula CE-19038-CM con 474 cajas (11 850 kg.) y por la E/P MARIA VIRGINIA con matrícula PT-30081-CM con 26 cajas (650 kg.) según Actas de Fiscalización N° 02-AFI-0003646 y N° 02-AFI-0003649. Cabe señalar que la cámara isotérmica M3H-840 partió del Muelle Pesquero UGLAN S.A.C.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

con destino a la planta de la empresa recurrente con la guía de Remisión remitente 001- N° 000454 emitida por la empresa recurrente el 22.09.2018, según las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-012172 y N° 02-AFI-011634. No obstante, de la documentación brindada por la empresa recurrente, se verifica que la cámara isotérmica M3H-840 no ingresó a su planta de enlatado según los Partes de producción de fecha 22 y 23.09.2018, es por ello que se le solicitó la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000454, la cual consigna el estado ANULADO, motivo por el cual se le solicitó el reemplazo de dicha Guía, no proporcionándose dicha documentación, desconociéndose el destino final del recurso. En mérito a los hechos antes mencionados se levantaron las Actas de Fiscalización N° 02-AFI- 012000 y 02-AFI-012281 de fecha 24.09.2018.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 2920-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 19 del expediente, efectuada el 20.10.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00090-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera² de fecha 12.02.2021, a fojas 38 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021³, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro 00029803-2021 de fecha 10.05.2021, ampliado mediante escrito con Registro N° 00044034-2021 de fecha 12.07.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la Administración ha incumplido con la carga de la prueba, ya que sostiene que para acreditar la comisión de la conducta que se le imputa debe probar que ella tiene en su poder el reemplazo de la Guía de Remisión – Remitente 001 N° 000454 que fue declarada anulada, caso contrario se estaría vulnerando el principio de presunción de licitud, tipicidad y culpabilidad. En esa línea indica que al no haber ingresado la cámara isotérmica M3H-840 a las instalaciones de su planta, existe una duda razonable respecto de qué ocurrió con el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por dicho vehículo, lo que refuerza que no cuenta con la Guía de Remisión Remitente antes mencionada.
- 2.2 De otro lado la empresa recurrente considera que el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA contraviene el principio de legalidad, pues bajo su juicio dicha normativa no faculta al inspector a solicitarle el reemplazo de la Guía de Remisión – Remitente 001 N° 000454 que fue declarada anulada.

² Notificado el día 02.03.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1128-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 41 del expediente.

³ Notificada el día 19.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1997-2021-PRODUCE/DS-PA a fojas 54 del expediente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
 - 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
 - 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 24.09.2017 al 24.09.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.04.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.17 Asimismo, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 4.1.18 Respecto del **inciso 2** del artículo 134° del RLGP, la sanción de multa asciende a 7.8046 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.625)}{0.60} \times (1 + 0.5\%) = 7.8046 \text{ UIT}$$

- 4.1.19 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.04.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 9.366 UIT a **7.8046 UIT**.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.2.3 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.4 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

4.2.6 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones

sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- 4.2.7 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- 4.2.8 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021.
- 4.2.9 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021 fue notificada a la empresa recurrente el 19.04.2021.
 - b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 10.05.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.18 de la presente resolución.
- 4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece la nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.3 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA, en el

extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, por lo que habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dichas infracciones.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“No presentar información y otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 2 determina como sanción lo siguiente:

Código 2	MULTA
-----------------	-------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“No presentar información y otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- c) El artículo 2° del REFSPA señala que : *“Se encuentran comprendidas en los alcances del presente Reglamento las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola.”*
- d) En esa línea, resulta pertinente indicar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 308-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 18.08.2017 se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titular de la licencia de operación para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado, con una capacidad de 3500 cajas/turno, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en Calle 03, Mz. B, Sub Lote 1 A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- e) De lo señalado, en los párrafos precedentes se colige que las disposiciones contenidas en el REFSPA son aplicables a la empresa recurrente, siendo ésta una persona jurídica que es titular de la licencia de operación de una planta de enlatado, que se dedica a la actividad pesquera.

- f) Bajo ese alcance, se precisa que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- g) Asimismo, resulta pertinente indicar que el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que constituye una facultad de los fiscalizadores el **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”**
- h) De otro lado, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- i) Además, se precisa que el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- j) Concordante con lo antes mencionado, el artículo 14° del REFSPA, señala que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**.
- k) Del marco normativo citado, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- l) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción, lo que no enerva que éste último presente los medios probatorios que considere pertinentes en ejercicio de su defensa conforme lo establece el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG.
- m) Teniendo en cuenta las normas glosadas, resulta pertinente indicar que la Administración ha actuado como medio probatorio las Actas de Fiscalización N° 02-AFI- 012000 y 02-AFI-012281 de fecha 24.09.2018, documentos que acreditan que

durante la inspección a la planta de enlatado de la empresa recurrente se constató la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco con hielo, ingresado en las etapas de proceso para obtener graded en agua y sal y que se le solicitó al representante de la planta la documentación de la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta de los días 22 y 23.09.2018, con la finalidad de verificar el buen uso y destino final del recurso anchoveta estibado en la cámara isotérmica de placa M3H-840, la cual señala fue abastecida por la E/P VIRGEN DE LA PUERTA 1 con matrícula CE-19038-CM con 474 cajas (11 850 kg.) y por la E/P MARIA VIRGINIA con matrícula PT-30081-CM con 26 cajas (650 kg.) según la información consignada en las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-0003646 y N° 02-AFI-0003649. Dichas actas, indican que la cámara isotérmica M3H-840 partió del Muelle Pesquero UGLAN S.A.C. con destino a la planta de la empresa recurrente con la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000454 emitida por la misma empresa recurrente el 22.09.2018, según la información consignada en las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-012172 y N° 02-AFI-011634. Sin embargo, los fiscalizadores señalan que de la revisión de la documentación brindada por la empresa recurrente, se verifica que la cámara isotérmica M3H-840 no ingresó a su planta de enlatado según los Partes de producción de fecha 22 y 23.09.2018, es por ello que le solicitaron la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000454, la cual consigna el estado ANULADO, lo que motivó que le soliciten el reemplazo de dicha Guía, siendo que dicha documentación no fue proporcionada por la empresa recurrente, desconociéndose el destino final del recurso.

- n) Ahora bien, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad de peso. Por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia y la cantidad del bien transportado. Adicionalmente, cabe mencionar que a través del Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000⁶, la SUNAT precisa que, tratándose de la consignación, el sujeto obligado a emitir la guía de remisión remitente es el consignador en la entrega de los bienes que se efectúe al consignatario, aun cuando el traslado lo realice efectivamente el consignatario. La base de lo expuesto se encuentra en el numeral 1.2 del inciso 1 artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias.
- o) Considerando lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que a fojas 03 del expediente, obra la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000454 de fecha 22.09.2018, documento en el que se observa que tanto el emisor como el destinatario del recurso hidrobiológico consignado en dicho documento era la empresa recurrente.
- p) En esa línea y al haber presentado la empresa recurrente la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000454 en estado anulado, correspondía de acuerdo al marco normativo citado, que ésta presente la documentación pertinente para acreditar cual fue el destino del recurso hidrobiológico consignado en el documento que ella emitió y anuló posteriormente.

⁶ Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000, publicado el 02.08.2019.

- q) De acuerdo a la doctrina “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁷.
- r) Con relación a lo indicado en el párrafo precedente, se precisa que la empresa recurrente es una persona jurídica que se dedica a la actividad pesquera y por tanto es conocedora de las normas que rigen el sector y de las consecuencias que acarrearán la vulneración de las mismas.
- s) Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos, se precisa que la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, al haber actuado los medios probatorios que desvirtúan la presunción de licitud de la empresa recurrente y consecuentemente las alegaciones vertidas por ésta a través de su recurso de apelación.
- t) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de apelación y su ampliatorio, determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 38-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.12.2021 de la Segunda Área

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.04.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 9.366 UIT a **7.8046 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1205-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones